



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33- 004-2018-00335-00
DEMANDANTE:	VILMA SOFÍA MERLANO IRIARTE
APODERADO:	Dra. Diana Isabel Fuentes Arrieta Correo: difaisabel23@yahoo.es
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso dentro del término recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de agosto de 2021, la cual le fue notificada a las partes y al Ministerio Público mediante correo electrónico el mismo día.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(…)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(…)”

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021¹ y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

En otra arista, mediante memorial allegado el día 12 de agosto de 2021 la demandante manifiesta que se reserva las facultades para recibir dentro de este proceso; revisado el poder inicial se observa que se concedió la facultad de recibir a la apoderada principal y al realizar está la sustitución se entiende con las mismas facultades, sin embargo con la manifestación hecha por la poderdante se limita dicha facultad. Por lo anterior y en vista que no se le dio traslado a la apoderada del escrito en mención se ordenará que el traslado de dicho documento que se encuentra cargado en Tyba.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

3°.- Correr traslado del documento allegado el día 12 de agosto de 2021 a la apoderada sustituta de la parte demandante, el cual se encuentra registrado en Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso [4°](#) del artículo 192”

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

Juez

Transitorio

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84865e9a013a8398793e29a1ac1116b35d6378d0595bf18d133588df3cdd2
2ec**

Documento generado en 27/08/2021 04:43:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>